

Sentencia No. **066**
Rad. 2010 00074 00



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar decisión de fondo, dentro de este trámite de Revisión de proceso de Interdicción Judicial - Adjudicación de apoyo, incoado por la señora **LIBIA LONDOÑO GOMEZ**, en favor de **JUAN CARLOS BOTERO LONDOÑO**, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha septiembre 28 de 2022, este despacho procedió a dar apertura al trámite de **REVISION** consagrada en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, para verificar la adecuación del trámite del proceso de interdicción a adecuación de apoyo de manera definitiva para el señor **JUAN CARLOS BOTERO LONDOÑO**, proceso en el que se emitió sentencia número 045 de fecha 24 de octubre de 2011.

Se indicó igualmente que, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, contempla el proceso de revisión de las interdicciones o rehabilitaciones, señalando para ello un término de tres (3) meses, requiriendo a la parte interesada para señalar los apoyos requeridos, las personas de confianza y quienes podían ser designados como apoyos, y aportara la valoración de apoyos.

Atendiendo el requerimiento, la parte interesada el día 24 de noviembre de 2022, allegó la valoración de apoyo procedente de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, de donde se desprende que, la familia o red de apoyo, son quienes deben promover la autonomía de la persona con discapacidad, **señor JUAN CARLOS BOTERO LONDOÑO**.

Adicional el día 23 de noviembre de 2022, también se allego por parte área de trabajo social, el informe realizado por parte de las trabajadoras sociales adscritas al centro de servicios judiciales, donde consignaron:

... el señor **JUAN CARLOS BOTERO LONDOÑO**, es soltero, sin hijos, adulto mayor, con discapacidad múltiple, por presentar discapacidad sensorial y mental (2); requiere orientación en las actividades de cuidado personal, acompañamiento en los desplazamientos, precisamente por la discapacidad visual, que al no haber recibido adiestramiento o entrenamientos, hace que sea vulnerable e indefenso; aunque se expresa verbalmente requiere de apoyo en la comunicación para la comprensión de los diferentes aspectos de la vida diaria, como también apoyo para la administración y manejo de los recursos provenientes de la mesada pensional, no lee ni escribe, perdió el conocimiento del dinero; por ello también, requiere de apoyo para trámites judiciales, cuidado de su salud y comprensión de algunos asuntos administrativos, como por ejemplo la consecución de la Fundación o Institución que lo albergue, así como la supervisión de los servicios brindados; la persona que viene apoyando es la señora **LIBIA LONDOÑO GOMEZ**, respaldada y acompañada por la señora **ANA MARIA MAYA BOTERO**, en calidad de

prima, de la persona titular del acto jurídico, con quien existe una relación cercana, de confianza, afecto, conoce sobre sus gustos y preferencias; también que tiene la disposición y disponibilidad para apoyar y acompañar en lo que se considere necesario,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

El 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, “Por Medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”, que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 586 C.G.P., dicha norma en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad son objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio.

Es importante señalar que esta nueva legislación vino a reformar el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, dejando atrás el modelo médico rehabilitador, que operaba, para abrirle paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 1996, establece el proceso de adjudicación de apoyo por persona distinta al titular del acto jurídico, quien debe hacerlo en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, señalando que debe justificarse que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada absolutamente para manifestar voluntad y preferencias, que esté imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve la vulneración de derechos.

Aunado a ello, el canon mencionado resalta la necesidad de la valoración de apoyo, indicando los aspectos que el mismo debe contener, además de indicar el traslado que ha de darse a dicha valoración y los aspectos que deben ser considerados en la sentencia.

Problemas Jurídicos

Determinar ¿si el señor Juan Carlos Botero Londoño, requiere de adjudicación judicial de apoyos?; en caso positivo ¿qué tipo de apoyo requiere y quién o quienes deben prestarlos?

Para resolver el asunto que nos ocupa, es importante señalar que frente a esta nueva visión de las personas con discapacidad, la jurisprudencia también se ha ocupado, es así como la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha establecido que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, por lo que el presentar una discapacidad no limita el ejercicio de derechos y, de presentarse, se debe garantizar el pleno ejercicio de los mismos. Entre los pronunciamientos esta la STC 4274 de 2021.

De otra parte no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

CASO CONCRETO

*La señora **LIBIA LONDOÑO GOMEZ**, madre de **JUAN CARLOS BOTERO LONDOÑO**, pretende que, con este trámite se le adjudiquen, algunos apoyos, en la toma de decisiones, atendiendo sus necesidades de acompañamiento, asesoría, citas médicas, administrar ingresos y egresos entre otros apoyos, ya que presenta infarto cerebral, ceguera al 100%, limitación de la expresión verbal hasta el 50%, descoordinación motora, esfera mental directa afectada en un 80%.*

*Lo primero que debemos señalar es que, la señora **LIBIA LONDOÑO GOMEZ**, tiene legitimación en la causa para actuar en este asunto, pues tiene interés en el mismo, al ser la madre de la persona titular del acto jurídico, persona que dio inicio al proceso de interdicción.*

*Dentro de las pruebas tenemos la Valoración de Apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, como ya se dijo fue elaborada por profesionales adscritos a **la DEFENSORIA DEL PUEBLO**, en la cual se concluyen:*

*El señor **JUAN CARLOS BOTERO LONDOÑO**, cuenta con 62 años de edad, y padece de infarto cerebral, ceguera al 100%, limitación de la expresión verbal hasta el 50%, descoordinación motora, esfera mental directa afectada en un 80%.*

*Se indica igualmente que, **JUAN CARLOS BOTERO LONDOÑO** requiere de acompañamiento a sus labores diarias, citas médicas, administración de dinero, presenta limitaciones en habilidades de comunicación o dificultades en el lenguaje expresivo y receptivo, presenta reducción del habla, comprende preguntas que tengan algún grado de complejidad para lo cual es necesario la presencia de su cuidadora. Es por ello que se consigna que dentro de la valoración se utilizó como ajustes razonables estrategias de comunicación, tales como lenguaje sencillo, contando con la presencia de la solicitante quien brindo información para avanzar en la misma, su madre **libia**. La persona con discapacidad se encuentra en la Fundación Cardona. - ancianato-*

Se refiere que la persona con discapacidad, está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, y preferencias, porque no puede expresar su

voluntad, no tiene autonomía en sus funciones básicas y cotidianas, que le permita desenvolverse en el entorno; no tiene posibilidad para ejercer su capacidad jurídica.

De igual manera, se estableció que Juan Carlos, requiere apoyo para acompañamiento y asesoría en sus actividades, como también lo relacionado con la salud, procesos jurídicos, educativos, cuidado personal y aspecto económico.

Dado lo anterior se señala como persona de apoyo para facilitar comprensión de actos jurídico y sus consecuencias y, la representación en determinados actos, a la señora LIBIA LONDOÑO GOMEZ, quien es su madre

Señala que los apoyos que requiere su hijo, son de acompañamiento, pues el por sí solo no puede generar una cita médica, ninguna acción de orden civil o administrativo y, por eso necesita el acompañamiento de un tutor.

Lo anterior deja ver claramente que JUAN CARLOS BOTERO, se encuentra en una condición que requiera ayuda, acompañamiento y apoyo permanente, pues sus condiciones y edad la limitan para ejercer y defender sus derechos, por lo que amerita el acompañamiento en todos los aspectos de su vida.

Adicionalmente, si bien se piden apoyos para adelantar trámites en aspectos de salud, pensiones o manejo de finanzas y asuntos bancarios, si los llegare a tener, se observa que estos son actos futuros o eventualidades que pueden llegar a presentarse, los mismos no se concreta sobre bienes, situaciones, además, teniendo en cuenta que la misma ley 1996 de 2019, en su artículo 48, establece que de requerirse apoyos para actos determinados, se podrá pedir la autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, si se cumplen con los requisitos allí señalados, podrá la parte solicitarlos en su momento.

Los apoyos serán brindados por LIBIA LONDOÑO GOMEZ, toda vez que se demostró que es la persona en la que confía y con quien tiene una excelente relación, pues de las pruebas allegadas, se concluye si ninguna duda, que es la persona que ha estado cuidándola, protegiéndola, acompañándola y velando por la garantía de sus derechos.

La Adjudicación de Apoyos que aquí se dispensa será

- *Acompañe y oriente la toma de decisiones en su vida diaria.*
- *Para que la acompañe, supervise y asesore en trámites de salud, atenciones médicas.*
- *Que haga valer sus voluntad, preferencias y gustos.*
- *Aunado a lo anterior, se faculta a la persona de apoyo para adelantar las acciones necesarias a efectos de llevar la representación del titular del acto jurídico, en asuntos que así lo requieran y por el tiempo que se establezca el mismo, debiendo solicitar la autorización del juez en el momento en que requiera realizar algún tipo de trámite judicial o administrativo que involucre derechos o requiera de representación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley*
- *Aunado a lo anterior, se debe mantener apoyos informales en el acompañamiento y supervisión de actividades básicas de la cotidianidad, que las brindaran los integrantes de su grupo familiar, incluido el padre y que guardan relación con su diario vivir, atención de necesidades básica.*

Estos apoyos se prestarán mientras el señor JUAN CARLOS BOTERO LONDOÑO, mantenga sus condiciones actuales.

Se dispondrá finalmente la notificación al público por aviso de la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora **LIBIA LONDOÑO GOMEZ**, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo.

Ahora bien, como este proceso se revisa la sentencia de interdicción, donde se ordenó inscribirla en el registro civil de nacimiento de **JUAN CARLOS BOTERO LONDOÑO**, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción en el mencionado registro civil de nacimiento, que se encuentra en la notaría Segunda de Armenia en el tomo 29 del folio 388, para lo que, se ordena librar el correspondiente oficio por medio del centro de servicios judiciales.

Se dispone la notificación de esta providencia a la Representante del Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Juzgado CUARTO de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **Acceder** a las pretensiones invocadas por la parte demandante, por darse los presupuestos legales, en favor de **JUAN CARLOS BOTERO LONDOÑO, identificado con la c.c. 7.534.465**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **ADJUDICAR APOYOS JUDICIALES** al señor **JUAN CARLOS BOTERO LONDOÑO, identificado con la c.c. 7.534.465**, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas

TERCERO: **SEÑALAR** que los apoyos adjudicados al señor **JUAN CARLOS BOTERO LONDOÑO, identificado con la c.c. 7.534.465**, son para:

La Adjudicación de Apoyos que aquí se dispensa será

- Acompañe y oriente la toma de decisiones en su vida diaria.
- Para que la acompañe, supervise y asesore en trámites de salud, atenciones médicas.
- Que haga valer sus voluntad, preferencias y gustos.
- Aunado a lo anterior se faculta a la persona de apoyo para adelantar las acciones necesarias a efectos de llevar la representación del titular del acto jurídico, en asuntos que así lo requieran y por el tiempo que se establezca los mismo, debiendo solicitar la autorización del juez en el momento en que requiera realizar algún tipo de trámite judicial o administrativo que involucre derechos o requiera de representación legal.
- Aunado a lo anterior, se debe mantener apoyos informales en el acompañamiento y supervisión de actividades básicas de la cotidianidad, que las brindaran los integrantes de su grupo familiar, incluido el padre y

que guardan relación con su diario vivir, atención a sus necesidades básica.

- Igualmente teniendo en cuenta la recomendación dada por el equipo profesional que realizó la valoración de apoyo, para que JUAN CARLOS BOTERO asista a nuevos espacios de socialización, donde logre adquirir habilidades para un mejor desenvolvimiento en su cotidianidad y reforzar su autonomía y relaciones interpersonales y establecer el fortalecimiento de lazos paternofiliales.

CUARTO: Designar a la señora **LIBIA LONDOÑO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **24.458.289**, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación, y deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

QUINTO: ADVERTIR a la señora **LIBIA LONDOÑO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **24.458.289**, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su hermana, así como también es su deber acompañarla, orientarla sobre el trámite en salud y atenciones médicas, para que pueda adoptar las decisiones de una mejor manera.

SEXTO: ORDENAR a la Notaría Segunda de Armenia, cancelar la anotación de la medida de interdicción que se encuentra inscrita sobre el registro civil de nacimiento de **RUBIELA GRIJALBA FUENTES**, en el tomo 29 del folio 388.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFICAR al público por aviso la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador, diligencia a cargo de la parte interesada y de la cual deberá allegar copia al expediente.

NOVENO: ORDENAR a la señora **LIBIA LONDOÑO GOMEZ**, que al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en qué prestó el apoyo.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425b044e4e3a5dfc069c932529982eb07018b7a8e467c54442ad081b0610e18a**

Documento generado en 28/03/2023 07:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>